

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de licencia de “software”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Juzgado 9º Civil del Circuito Judicial de Bogotá

FECHA: 17-6-1993

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo

OTROS DATOS: Torino Ltda. vs. Datasixx

SUMARIO:

“El contrato de licencia de programa es un contrato permitido por la ley para el caso del soporte lógico. La comercialización del soporte lógico es un acto autorizado por la ley y amparado por las normas que regulan el derecho autoral en Colombia”.

“Ahora bien, la comercialización del soporte lógico por parte de quien no es titular del derecho correspondiente requiere la autorización del mismo. En caso contrario se incurre no solamente en multa, sino en sanción penal”.

COMENTARIO:

La otra modalidad de explotación de la obra por terceros, distinta de la cesión, no supone una transferencia de derechos por parte del titular -originario o derivado-, sino una simple autorización para que utilice la obra de acuerdo a las modalidades contempladas en la licencia y la remuneración convenida. En ese sentido, el Glosario de la OMPI señala que la licencia es *“la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciataria) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad; constituye únicamente un derecho o derechos a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante ...”* (hemos destacado)¹. Una definición similar figura en varios textos nacionales, pero esa misma naturaleza también se deduce de las leyes según

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): *“Glosario de derecho de autor y derechos conexos”*. Ob. Cit. Voz 142. p. 145.

las cuales el autor puede sustituir la “cesión” por una “licencia” u “optar” entre una u otra, lo que hace evidente que se trata de dos figuras distintas donde la diferencia se encuentra, precisamente, en que la primera es traslativa de derechos y la segunda una simple autorización de uso. Las figuras de la “cesión” y de las de licencias de uso pueden coexistir en una misma legislación, al disponerse que el titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables. Nada impide que en ausencia de una disposición expresa que contemple ambas figuras jurídicas, conforme al principio de la libertad contractual y al carácter exclusivo del derecho patrimonial, su titular, en vez de transferirlo total o parcialmente a un tercero, le otorgue una licencia a éste y allí conste que se trata de una autorización de uso y no de una traslación de derechos. La aplicabilidad *mutatis mutandi* de los principios de la cesión a los contratos de licencia, está referida, fundamentalmente, a la presunción de onerosidad; a la limitación de la autorización a la modalidad autorizada y al tiempo y al ámbito territorial pactados contractualmente; a la concurrencia con otros licenciatarios en la explotación de la obra, por ser una licencia que se presume no exclusiva; al principio de la remuneración proporcional, salvo en los casos permitidos por la ley y a la prueba del contrato por escrito. Es de hacer notar que en las legislaciones que siguen la corriente unitaria del derecho de autor, la “cesión” entre vivos es sustituida por una “concesión” de derechos de explotación o por una licencia o autorización, exclusiva o no, para la utilización de la obra conforme a las disposiciones de la ley y de la misma autorización. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**